Esquel, 13 de marzo de 2024.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta por el Sr. C. E. W. (ID 1356282) contra la resolución del 12/01/2024, concedida el 2/11/2023 y; --

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Jueza de la anterior instancia, en el marco de una denuncia de violencia de género, fijó alimentos provisorios por sesenta días a cargo del Sr. C. E. W. a favor de sus hijos A. y J. F. en $100.000.----------

--------2.- Sostuvo la apelante que la suma resulta confiscatoria pues percibe $219.805 como dependiente del Ministerio de Educación y otros ingresos por trabajos ocasionales que calcula en $150.000. Agrega que tiene otro hijo por el que paga una cuota alimentaria de $40.046,91. ----------

-----3.- Se corrió traslado del memorial de agravios. La actora no los contestó.----------

-----4.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 7/2/24 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 de manera presencial. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a los niños con la presencia de la Dra. C.V. por la Asesoría de Familia y la Lic. D. C. por el ETI.----------

-----4.-Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Dr. Hugo Sánchez y pidió que la sentencia debe ser confirmada.----------

-----5.- Pasando al análisis de la cuestión, los alimentados son dos niños de cinco y cuatro años de edad A. y J. F. (Ver informe del ETI del 26/12/23). Determinar la cuota de alimentos es materia librada al *"prudente arbitrio judicial"*. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos. Se deben tener en cuenta todas las necesidades de los niños y satisfacer las más urgentes e imprescindibles.----------

----El Juez de grado para establecer el porcentaje, que resaltamos es provisorio, tuvo en cuenta los hechos alegados, la propuesta del régimen de cuidado y contacto, la situación de los alimentados; los gastos denunciados, la situación económica y laboral del alimentante y los valores señalados para la Canasta Básica Alimentaria de la Provincia del Chubut del mes de diciembre/23.----------

------En atención a lo expuesto, corresponde en esta etapa y teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso, confirmar la resolución apelada.--------

-----5.- Costas de Alzada: al apelante perdidoso, Sr. C. E. W., por no haber prosperado el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, Dra. C. W. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR los alimentos provisorios dispuestos en la resolución judicial del 12/01/24, por las consideraciones precedentes.--------

----2°) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso Sr. C. E. W. (art. 69 CPCC.).

REGULAR los honorarios de la Dra. C. W. en 8 JUS más el IVA pertinente.-

------3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2024.- CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria